

Procedimiento: JUICIO VERBAL 1185/2025

Procurador: ISABEL LUZZY AGUILAR

PROCURADOR CONTRARIO: MARIA ROSA CALVO BARBER

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE MISLATA. PLAZA N° 3**

ISABEL LUZZY AGUILAR, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **Dña. VICENTA JIMENEZ VERA**, representación que consta acreditada en los presentes autos, y bajo la dirección letrada de **M^a AUXILIADORA GÓMEZ MARTÍN**, colegiada 10.175 ICAV, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, dentro del plazo legal conferido mediante Decreto de fecha 19.11.2025 y posteriormente mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de diciembre de 2025 por la que se hace constar a esta parte a esta parte que le restan seis días para contestar a la demanda tras alzar el Tribunal el plazo de suspensión a tales efectos, y para el caso de que no se estime íntegramente el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de admisión de la demanda, vengo a **CONTESTAR A LA DEMANDA** formulada por **D. JUAN RODRÍGUEZ CRESPO**, solicitando su íntegra desestimación, con expresa imposición de costas a la parte actora, en base a los siguientes:

HECHOS

PREVIO. – Esta parte reitera las alegaciones formuladas en su recurso de reposición previo en el que se interesaba dejar sin efecto la admisión de la demanda por concurrir **prejudicialidad civil determinante y litispendencia** conforme al **artículo 43 LEC**, al ser un **presupuesto de procedibilidad** que **condiciona la continuación del proceso**, al

depender la cuestión litigiosa del presente procedimiento de la previa resolución del procedimiento ordinario de división de cosa común y derecho de reembolso promovido por esta parte, y se interesa que sea **acordado el Sobreseimiento y Archivo del presente procedimiento, o subsidiariamente la suspensión del procedimiento** hasta la resolución firme del procedimiento ordinario de división de cosa común y reembolso tramitado ante la **Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024**, por ser dicho proceso prejudicial y determinante.

Por lo que, se reproduce íntegramente las manifestaciones vertidas en dicho recurso de reposición, así:

La parte actora formula demanda de juicio verbal por el que reclama a mi representada cantidad derivadas del préstamo hipotecario solidario constituido sobre la vivienda privativa del propio demandante sita en Quart de Poblet, Calle Lope de Vega n.^o 7. En dicha demanda se afirma que la Sra. Jiménez habría dejado de atender cuotas y se reclama un supuesto saldo pendiente en la cuantía de 6.945,41 €.

Tal y como consta acreditado en el presente procedimiento, mediante la aportación documental acompañada en nuestro escrito de recurso de reposición, con carácter previo mi representada interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO de división de cosa común y derecho de reembolso, tras el divorcio de ambos, y ello con la finalidad de poder dividir los bienes en comun según régimen económico matrimonial de separación de bienes, y en la cual se ejercita expresamente derecho de reintegro por todas las cantidades abonadas durante más de quince años por la Sra. Jiménez Vera en relación con dicho préstamo hipotecario, así como otras cantidades vinculadas al patrimonio común.

Tal y como consta acreditado, dicha demanda está incoada y se tramita en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024, y en el que se reclama un derecho de reembolso global de más de 120.000 € respecto a las cuotas del mismo préstamo hipotecario.

Así, el objeto del procedimiento ordinario incluye la determinación íntegra del crédito y del saldo definitivo entre las partes, incluyendo exactamente la cuestión central que ahora

se pretende resolver de forma anticipada e inconexa mediante este juicio verbal, relativo únicamente a una mínima parte del conjunto de las aportaciones y obligaciones derivadas del préstamo solidario.

Concretamente, en el Hecho Cuarto, punto 4, pagina 11 de la demanda de juicio ordinario interpuesta por esta parte, y que se sigue en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^o 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024, se reclama:

*“Cuotas abonadas por la Sra. Vicenta Jimenez Vera respecto del **préstamo hipotecario de la vivienda privativa del demandado** sita en QUART DE POBLET, calle LOPE DE VEGA N.^o 7. Que sobre la vivienda citada y titularidad privativa del Sr. Rodriguez Crespo, se constituyó un préstamo hipotecario mediante escritura pública de fecha 18 de junio de 2009 constituida ante el Notario de Valencia, Carlos Pascual de Miguel con numero de protocolo 1301, con la entidad BARCLYAS, actualmente CAIXABANK, por importe de 296.154,62€, se acredita dicho extremo con el **DOCUMENTO NUMERO VEINTICUATRO**, y cuyas cuotas de préstamo hipotecario han sido abonadas en la cuenta común de la pareja, número de cuenta actual ES32 2100 5284 9122 00329 0906, siendo que dicha cuenta únicamente se ha nutrido desde 2009 hasta 2018 únicamente del ingreso de la nómina de la Sra. Vicenta Jimenez Vera. Abonando, por tanto, la Sra. Vicenta Jimenez Vera en su integridad las cuotas del préstamo hipotecario entre julio de 2009 hasta noviembre de 2018 que gravaba la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, y a partir de diciembre de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2023 la Sra. Vicenta Jimenez Vera ha abonado el 50% de la cuota de préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo.”*

Por tanto, acreditados dichos extremos, resulta evidente que los hechos y fundamentos de la misma condicionan la resolución del presente procedimiento verbal, puesto que las pretensiones que se ventilan en el verbal están siendo ya debatidas en un proceso declarativo de mayor complejidad, promovido con anterioridad y cuyo fallo será determinante.

Según se dispone en el artículo 43 LEC: “*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir previamente acerca de una cuestión que constituya el objeto de*

otro proceso pendiente... el tribunal podrá suspender el curso de las actuaciones hasta que el proceso principal haya sido resuelto”.

Así, en el procedimiento ordinario de división y reembolso instado por esta parte tiene por objeto la determinación de quién debe considerarse deudor real de las cuotas del préstamo hipotecario solidario, y si la Sra. Jiménez tiene derecho de reembolso frente al actor en el presente procedimiento verbal, lo cual implica determinar qué cuotas corresponden realmente pagar a cada uno, cuestión central para cuantificar si el Sr. Rodríguez Crespo tiene algo que reclamar o, por el contrario, es deudor de mi mandante en cuantías muy superiores.

Por tanto, resolver en este procedimiento verbal una reclamación parcial sobre cuotas aisladas supondría una fragmentación indebida del litigio, el riesgo del dictado de resoluciones contradictorias, y la vulneración del principio de economía procesal y de proscripción del abuso procesal.

El Sr. Rodriguez Crespo conoce perfectamente la existencia y alcance del procedimiento ordinario, al ser demandado en dicho procedimiento y haber procedido a contestar a la demanda, tal y como consta acreditado con el *documento número tres*, adjunto con el escrito de recurso de reposición formulado por esta parte, y ser cuestión de controversia quién debe pagar realmente el préstamo y cuál es el saldo definitivo entre las partes.

Además, la Sra. Jiménez es codeudora solidaria pero NO hipotecante, y esta condición es relevante para determinar el alcance de sus obligaciones y de su derecho de reembolso, y aparece acreditada en la propia documentación aportada en ambos procedimientos. La cuestión de si su obligación de pago debe considerarse compensada, exonerada, o absorbida por el derecho de reembolso forma parte esencial del procedimiento ordinario, no pudiendo ser prejuzgada en un verbal cuya pretensión se basa únicamente en una reclamación parcial y sesgada de las obligaciones.

En el presente caso, **se revela la existencia de litispendencia**, por cuanto que, doctrina y la jurisprudencia reconocen que cuando dos procedimientos tienen como finalidad la determinación de un único saldo económico entre las partes, no puede tramitarse uno de

forma aislada ignorando el otro. Resulta evidente que el objeto del presente procedimiento depende directamente del que se tramita ante el Juzgado de Picassent.

La consecuencia de la existencia de litispendencia lleva aparejada según el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la obligación del tribunal **de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio** o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal

El Tribunal Supremo ha venido manteniendo, en Sentencias de 22 de junio de 1987, 18 de junio, y 26 de noviembre de 1990, que:

“la litispendencia consiste en la existencia de otro litigio, bien en el propio juzgado o tribunal, o en otro distinto, pero competente, en el que se reclama lo mismo que es objeto del pleito en que se aduce, y encuentra su fundamento en la necesidad de evitar no solo la duplicidad de pleitos, sino también la posibilidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias, precisándose para su apreciación la existencia de un litigio distinto a aquel en que se alega; la pendencia del mismo ante juez o tribunal competente; la identidad sustancial de ambos procesos, suficiente para determinar que lo posteriormente resuelto en uno daría lugar a que prosperara la excepción de cosa juzgada en el otro; y la necesidad de que quien alegue la litispendencia pruebe la existencia del proceso del que nace. De igual modo ha señalado de forma constante, que la litispendencia, al igual que la cosa juzgada, cuando es notoria su existencia, en cuanto afecta al inmediato fin del proceso, así como a la seguridad jurídica, y al orden público procesal, debe ser apreciada incluso de oficio por los tribunales. Así, el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en términos imperativos la obligación del tribunal de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal”

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 140/2012 de 13 de marzo de 2.012 indicó:

“La litispendencia consiste en un efecto de la admisión de la demanda, tal como dispone el Art. 410 LEC. En realidad, se trata de evitar el efecto de cosa juzgada, es decir,

que puedan existir sentencias contradictorias sobre el mismo objeto procesal y por ello, el Art. 222.1 LEC dice que ésta excluye "conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo". La litispendencia se adelante a este efecto, precisamente para evitarlo. Los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala para que pueda entenderse que concurre litispendencia son tres: 1º la identidad de las partes o identidad subjetiva; 2º La identidad del objeto del proceso o identidad objetiva, y 3º la pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, de acuerdo con el Art. 410 LEC y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada. Diversas sentencias de esta Sala han determinado lo que debe entenderse por litispendencia. La STS706/2007, de 11 junio dice de acuerdo con la sentencia de 9 de marzo de 2000 : "La litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito en que se alega y otro anterior, como recuerda la sentencia de 2 de noviembre de 1999 que reproduce lo dicho en la de 31 de junio de 1990 con apoyo jurisprudencial anterior y dice, literalmente: es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, pues no se puede olvidar que la litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, ya que como dice la jurisprudencia de esta Sala, la litispendencia en nuestro Derecho procesal es una excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos; es una institución presuntiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Asimismo hay litispendencia cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior y así lo recoge la sentencia de 14 de noviembre de 1998 con amplio apoyo jurisprudencial al expresar, literalmente: La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada (Ss. de 25-11-1993 y 8-7-1994). Así las cosas, también cabe apreciar la excepción cuando el pleito anterior infiere o prejuzga el segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en

armonía decisoria, al resultar interdependientes (Ss. de 17-5-1975, 22-6- 1987, 25-11-1993, 27-10-1995 y 23-3-1996). En todo caso la efectividad de la excepción impone que se trate de pleito efectivamente pendiente anterior (Ss. 30-10 y 25-11-1993 y 27-10- 1995)". La STS 942/2011, de 29 diciembre señala que "[...] nuestro sistema, de forma similar a otros próximos -así los artículos 100 del Código de Procedimiento francés, 497.1 del portugués y el 39 del italiano- reacciona frente a situaciones patológicas de pendencia simultánea de dos procesos con identidad de objetos, sujetos y causas, a fin de impedir que el segundo finalice con una sentencia sobre el fondo (en este sentido, sentencia 539/2010, de 28 julio)"

Por tanto, con estimación de la existencia de prejudicialidad civil por litispendencia, resulta evidente que se deberá acordar el sobreseimiento y archivo de los presentes autos. Y subsidiariamente, para el caso de que no se estimara el sobreseimiento, la suspensión del presente procedimiento hasta en tanto no exista resolución firme del procedimiento seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024.

Para el caso de que no se acordara el sobreseimiento y archivo del presente procedimiento, o subsidiariamente, para el caso de que no se estimara la suspensión del presente procedimiento hasta en tanto no exista resolución firme del procedimiento seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024, esta parte viene a **formular expresa CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, con oposición expresa a la demanda formulada de adverso:

PRIMERO. – Disconforme con el correlativo primero de la demanda, la cual resulta incompleta, sesgada y orientada a presentar como aislado un supuesto impago que, en modo alguno, puede entenderse al margen del conjunto de relaciones económicas y patrimoniales existentes entre las partes.

La pretensión de la parte actora no puede tomarse en consideración de forma aislada ni descontextualizada, dado que entre las partes existe un conflicto patrimonial complejo, derivado de una larga relación de convivencia y posterior matrimonio, disuelto por sentencia

firme de divorcio, en el que confluyen múltiples bienes inmuebles, cuentas bancarias, préstamos y aportaciones económicas entre las partes.

En particular, se rechaza de forma expresa la afirmación contenida en el hecho primero de la demanda relativa a una supuesta instrumentalización del pago del préstamo hipotecario por parte de la Sra. Jiménez Vera. Tal afirmación carece de todo sustento fáctico, siendo una afirmación gratuita, y resulta frontalmente desvirtuada por la actuación llevada por mi representada, quien, ha interpuesto las acciones judiciales correspondientes en aras de ordenar, clarificar y solventar de forma global y definitiva las cuestiones económicas derivadas de la ruptura de la relación de pareja, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial con la parte actora.

Este conflicto ha dado lugar a la interposición, por parte de mi representada, de un procedimiento ordinario de división de cosa común y ejercicio del derecho de reembolso, actualmente en tramitación ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent, procedimiento ordinario n.^º 715/2024, cuyo objeto es precisamente la determinación del saldo económico definitivo entre las partes.

La propia demanda reconoce la existencia de dicho procedimiento ordinario previo, procedimiento ordinario n.^º 715/2024 se cuestiona de forma directa la existencia misma de cualquier deuda a favor del actor, al reclamarse por mi mandante cantidades muy superiores derivadas del pago íntegro o mayoritario de las obligaciones que ahora se invocan de forma parcial, circunstancia que priva a la presente reclamación de autonomía real y evidencia su carácter fragmentario.

En dicho procedimiento se reclama un derecho de reembolso a favor de mi mandante que supera ampliamente los 120.000 euros, incluyendo, las cantidades abonadas por la Sra. Jiménez Vera en relación con el mismo préstamo hipotecario que ahora sirve de base a la presente reclamación parcial.

Así, en la demanda de procedimiento ordinario mi representada reclama derecho de reembolso, debidamente acreditado y justificado por cuotas abonadas por la Sra. Vicenta Jimenez Vera respecto del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del demandado sita en QUART DE POLET, calle LOPE DE VEGA N.^º 7. Que sobre la vivienda citada y

titularidad privativa del Sr. Rodriguez Crespo, se constituyó un préstamo hipotecario mediante escritura pública de fecha 18 de junio de 2009 constituida ante el Notario de Valencia, Carlos Pascual de Miguel con numero de protocolo 1301, con la entidad BARCLYAS, actualmente CAIXABANK, por importe de 296.154,62€, y cuyas cuotas de préstamo hipotecario han sido abonadas en la cuenta común de la pareja, número de cuenta actual ES32 2100 5284 9122 00329 0906, siendo que dicha cuenta únicamente se ha nutrido desde 2009 hasta 2018 únicamente del ingreso de la nómina de la Sra. Vicenta Jimenez Vera. Abonando, por tanto, la Sra. Vicenta Jimenez Vera en su integridad las cuotas del préstamo hipotecario entre julio de 2009 hasta noviembre de 2018 que gravaba la vivienda privativa del Sr. Rodríguez Crespo, y a partir de diciembre de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2023 la Sra. Vicenta Jimenez Vera ha abonado el 50% de la cuota de préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo.

Y todo ello con el siguiente desglose de cuotas:

- a) en el año 2009 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:
 - 2009: De julio a diciembre cuota mensual de 999,39€ x 6 = 5.996,34€.
- b) en el año 2010 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:
 - 2010: De enero a junio cuota mensual: 999,39€ x 6 = 5.996,34€.
 - 2010: De julio a diciembre cuota mensual: 923,10€ x 6 = 5.538,60€.
- c) en el año 2011 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:
 - 2011: De enero a junio cuota mensual: 923,10€ x 6 = 5.538,60€.
 - 2011: De julio a diciembre cuota mensual: 1.053,12 x 6 = 6.318,72€.

d) en el año 2012 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2012: De enero a junio cuota mensual: $1.053,12 \times 6 = 6.318,72\text{€}$.
- 2012: De julio a diciembre cuota mensual: $928,65 \times 6 = 5.571,9\text{€}$.

e) en el año 2013 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2013: De enero a junio cuota mensual: $928,65 \times 6 = 5.571,9\text{€}$.
- 2013: De julio a diciembre cuota mensual: $828,79 \times 6 = 4.972,74\text{€}$.

f) en el año 2014 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2014: De enero a junio cuota mensual: $828,79 \times 6 = 4.972,74\text{€}$.
- 2014: De julio a diciembre cuota mensual: $841,75 \times 6 = 5.050,50\text{€}$.

g) en el año 2015 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2015: De enero a junio cuota mensual: $841,75 \times 6 = 5.050,50\text{€}$.
- 2015: De julio a diciembre cuota mensual: $792,82 \times 6 = 4.756,92\text{€}$.

h) en el año 2016 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2016: De enero a junio cuota mensual: $792,82 \times 6 = 4.756,92\text{€}$.
- 2016: De julio a diciembre cuota mensual: $773,64 \times 6 = 4.641,84\text{€}$.

i) en el año 2017 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2017: De enero a junio cuota mensual: $773,64 \times 6 = 4.641,84\text{€}$.
- 2017: De julio a diciembre cuota mensual: $761,94 \times 6 = 4.571,64\text{€}$.

j) en el año 2018 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó íntegramente la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante ingreso en dicha cuenta de su salario, nomina, resultando los siguientes importes:

- 2018: De enero a junio cuota mensual: $761,94 \times 6 = 4.571,64\text{€}$.
- 2018: De julio a noviembre cuota mensual: $755,96 \times 6 = 4.535,76\text{ €}$.

A finales de 2018 la Sra. Vicenta Jimenez Vera, le fue reconocida la situación de invalidez permanente por parte de la Dirección General de la Policía, pasando a situación de pensionista, percibiendo las mensualidades de la prestación en la cuenta común, aperturada en la entidad BBVA número ES10 0182 2280 8502 0154 9397.

Que, aun domiciliando su pensión en la cuenta del BBVA ES10 0182 2280 8502 0154 9397, mi mandante efectuaba todos los meses transferencias desde dicha cuenta del BBVA a la cuenta común de la entidad CaixaBank, en la que se abonaba el préstamo hipotecario del Sr. Rodriguez, continuando así abonado el importe del citado préstamo.

k) en el año 2019 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante transferencias efectuadas por la Sra. Jimenez Vera de carácter mensual, resultando que abonó los siguientes importes en concepto de préstamo hipotecario:

- 2019: de enero a junio cuota mensual de $755,96\text{€} \times 6 = 4.535,76\text{€}$ al 50% = $2.267,88\text{€}$.
- 2019: de julio a diciembre cuota mensual de $761,05\text{€} \times 6 = 4.566,3\text{€}$ al 50% = $2.283,15\text{€}$.

l) en el año 2020 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante transferencias efectuadas por la Sra. Jimenez Vera de carácter mensual, resultando que abonó los siguientes importes en concepto de préstamo hipotecario:

- 2020: de enero a junio cuota mensual de $761,05\text{€} \times 6 = 4.566,3\text{€}$ al 50% = $2.283,15\text{€}$.
- 2020: de julio a diciembre cuota mensual de $765,88\text{€} \times 6 = 4.595,28\text{€}$ al 50% = $2.297,64\text{€}$.

m) en el año 2021 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante transferencias efectuadas por la Sra. Jimenez Vera de carácter mensual, resultando que abonó los siguientes importes en concepto de préstamo hipotecario:

- 2021: de enero a junio cuota mensual de $765,88\text{€} \times 6 = 4.595,28\text{€}$ al 50% = $2.297,64\text{€}$.
- 2021: de julio a diciembre cuota mensual de $742,58 \times 6 = 4.455,48\text{€}$ al 50% = $2.227,74\text{€}$.

n) en el año 2022 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante transferencias efectuadas por la Sra. Jimenez Vera de carácter mensual, resultando que abonó los siguientes importes en concepto de préstamo hipotecario:

- 2022: de enero a junio cuota mensual de $742,58 \times 6 = 4.455,48\text{€}$ al 50% = $2.227,74\text{€}$.
- 2022: de julio a diciembre cuota mensual de $796,03 \times 6 = 4.776,18\text{€}$ al 50% = $2.388,09\text{€}$.

o) en el año 2023 la Sra. Vicenta Jimenez Vera abonó la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, mediante transferencias

efectuadas por la Sra. Jimenez Vera de carácter mensual, resultando que abonó los siguientes importes en concepto de préstamo hipotecario:

- 2023: de enero a junio cuota mensual de $796,03 \times 6 = 4.776,18\text{€}$ al 50% = 2.388,09€.
- 2023: de julio a octubre cuota mensual de $1.123,50 \times 4 = 4.494\text{€}$ al 50% = 2.247€.

Por lo que existe un derecho de reintegro y/o reembolso a favor de la Sra. Vicenta Jimenez Vera por importe de 122.282,28€, más intereses correspondientes.

SEGUNDO y TERCERO. – Disconforme con el correlativo segundo y tercero de la demanda ante el carácter fragmentario, artificioso y procesalmente inadecuado de la reclamación ejercitada por la parte actora, quien pretende reclamar la cantidad de 6.945,41 € correspondiente, según indica, a determinadas cuotas de un préstamo hipotecario. Siendo que, además, se alega de forma una supuesta *perjudicialidad operativa bancaria*, supuestamente derivada de descubiertos, comisiones y costes adicionales que atribuye sin fundamento a la actuación de mi representada.

El préstamo hipotecario ha sido atendido durante años, de forma mayoritaria y en amplios periodos de manera exclusiva, por la Sra. Jiménez Vera, circunstancia que se encuentra ampliamente documentada y acreditada en el procedimiento ordinario.

No puede obviarse que el préstamo grava un inmueble de titularidad privativa del actor, y que mi representada ostenta la condición de codeudora solidaria pero no hipotecante, extremo esencial para valorar la distribución interna de las obligaciones de pago entre las partes.

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible imputar a la Sra. Jiménez Vera la supuesta *perjudicialidad bancaria* alegada de contrario. El cumplimiento ordinario de la obligación de pago de las cuotas hipotecarias incumbía primordialmente al Sr. Rodríguez Crespo, como titular dominical del inmueble gravado y principal interesado en la conservación de la garantía. En consecuencia, cualquier situación de descubierto, retraso o

incidencia bancaria producida por la falta de atención puntual de las cuotas resulta imputable exclusivamente a su esfera de responsabilidad.

A mayor abundamiento, la parte actora no acredita en modo alguno el efectivo abono de los supuestos descubiertos, recargos o comisiones por impago que dice haber soportado, ni aporta certificación bancaria, extracto contable ni documento alguno que permita verificar la realidad, cuantía y causalidad de dichos conceptos. Según se indica en el escrito de demanda, ha existido un coste por comisiones o reclamaciones por descubiertos en un total de 141,62€; alegación se formula sin soporte probatorio alguno, lo que impide atribuir a mi representada responsabilidad alguna por tales extremos. Es más, el actor incluso podría haber efectuado la oportuna reclamación de los importes supuestamente abonados en concepto de descubierto y gastos de gestión a la entidad bancaria (pues dichos conceptos ni son automáticos ni pueden ser cobrados por la entidad bancaria sin la previa reclamación fehaciente (notificación al deudor o burofax como tiene más que manifestado el Banco de España), y que la entidad bancaria hubiera procedido a su devolución. Y todo ello, según los criterios que aplica el Banco de España a través del Servicio de Reclamaciones. Por lo que en modo alguno se acredita el pago de la cantidad de 141,62€ que imputa el demandante a la cuantía total reclamada a mi representada.

El préstamo hipotecario al que se refiere la demanda ha sido atendido durante años, de forma mayoritaria y en amplios períodos de manera exclusiva, por la Sra. Jiménez Vera, circunstancia que se encuentra documentada y acreditada en el procedimiento ordinario seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent, procedimiento ordinario n.º 715/2024.

No puede obviarse que el préstamo grava un inmueble de titularidad privativa del actor, y que mi representada ostenta la condición de codeudora no hipotecante, extremo esencial para valorar la existencia de un eventual derecho de repetición o, por el contrario, de un crédito compensable a su favor.

Es más, a fecha de hoy el Sr. Rodriguez tiene la vivienda alquilada percibiendo rentas por alquiler, tal y como reconoce el mismo a mi representada en mail remitido a la misma en fecha 12.01.2025, que se adjunta como documento número **UNO**.



Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>

Buenos días El intercambio de los niños, su ropa y demás cosas, se hace el lunes, como ya te conteste. No el domingo. No des instrucciones a los niños para que te preparen las cosas y venir a por ellas a mi casa, el domingo. Es mi semana con ellos.

juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>
Reply-To: juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>
To: Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>

Sun, Jan 12, 2025 at 2:38 PM

Haberla comprado tú, que te la ofrecí, casi regalada. Por otra parte que tú no pagues las deudas, me ha obligado a alquilarla para poder subsistir... Tienes una conducta auto destructiva y el resto sufrimos las consecuencias...

Cabe indicar que la presente demanda supone una actuación de mala fe de la contraparte por cuanto no solo es que tenga constancia del procedimiento ordinario principal en el que se deberá dilucidar el objeto del prestamos cuya parte parcial se reclama indebidamente, puesto que mi representada ya puso en conocimiento de la contraparte a través de la mediadora que en su día interesó el Sr. Rodriguez que el tema del prestamo estaba judicializado, y por tanto no cabía ninguna mediación al respecto.

Se acompaña como **documento número DOS** correo remitido por la mediadora y respuesta de mi representada.

Por ultimo indicar, que el Sr. Rodriguez ha procedido a la compra de una vivienda en la localidad de Aldaia, avda. Dos Mayo n.º 38, por compra de fecha 21.06.2024 según se acredita con la nota simple que se adjunta como documento número **TRES** por tanto, ninguna dificultad económica se aprecia en el actor, cuando se puede permitir la adquisición de otra vivienda.

Finalmente, debe rechazarse de forma expresa la alegación contenida en el **Hecho Tercero de la demanda**, relativa a una supuesta “descapitalización” o perjuicio patrimonial imputable a la Sra. Jiménez Vera.

Dicha afirmación carece de base fáctica y jurídica, y se formula de manera genérica y conclusiva, **sin identificación concreta de daño real, actual y cuantificable**, ni acreditación alguna de que la situación económica del actor se haya visto deteriorada como consecuencia de una conducta imputable a esta parte.

Muy al contrario, consta acreditado que el Sr. Rodríguez Crespo ha continuado disfrutando del uso y aprovechamiento económico de la vivienda de su exclusiva titularidad, **percibiendo rentas por su arrendamiento**, y que, además, ha procedido a la adquisición de una nueva vivienda, circunstancias objetivas que resultan incompatibles con la existencia de una situación de descapitalización efectiva o de perjuicio económico grave.

La alegación de descapitalización se construye así sobre una premisa meramente retórica, desvinculada de la realidad patrimonial del actor y **desconectada del hecho incontrovertido de que ha sido la Sra. Jiménez Vera quien ha venido soportando durante años, de forma exclusiva o mayoritaria, el pago de las cuotas del préstamo hipotecario** que grava un inmueble privativo del demandante. Siendo que mi mandante si se ha visto en la necesidad de tener que vivir en una vivienda de sus padres, al resultar imposible a la misma acceder a vivienda propio, o poder hacer uso y disfrute de los bienes adquiridos constante el matrimonio, ante la contumaz predisposición y conducta del Sr. Rodríguez para alcanzar cualquier acuerdo.

En consecuencia, no puede imputarse a esta parte perjuicio patrimonial alguno derivado del préstamo hipotecario, ni puede utilizarse de forma artificiosa el concepto de descapitalización para justificar una reclamación parcial que prescinde deliberadamente del análisis del saldo económico real entre las partes, actualmente sometido al procedimiento ordinario pendiente.

CUARTO. – En disconformidad con el hecho cuarto de la demanda, por inexistencia de deuda líquida, vencida y exigible a favor del actor.

La demanda parte erróneamente de la premisa de que existe una deuda clara, líquida y exigible de mi representada frente al actor, Sr. Rodriguez Crespo, pero tal afirmación es radicalmente incorrecta; puesto que, la determinación de si existe o no deuda y en qué cuantía, exige previamente analizar la totalidad de los pagos efectuados por cada una de las partes, determinar la naturaleza privativa o común de los fondos empleados y valorar el derecho de reembolso de la Sra. Jiménez Vera por las cantidades abonadas en beneficio exclusivo del actor.

Por tanto, hasta que no se practique dicha liquidación global, **resulta jurídicamente imposible afirmar la existencia de un saldo deudor a favor del actor**. Antes, al contrario, los datos obrantes en el procedimiento ordinario apuntan a la existencia de un crédito muy superior a favor de mi mandante.

Y ello, implica que la parte actora carece de legitimación activa material para el ejercicio de la acción de reclamación de cantidad que pretende, al no concurrir el presupuesto esencial de la existencia de un crédito líquido, vencido y exigible frente a esta parte.

Como es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la legitimación activa exige la efectiva existencia del derecho material cuya tutela se pretende, por lo que, no existe legitimación activa cuando el crédito invocado no se encuentra jurídicamente determinado ni puede reputarse exigible.

En el presente caso, la cuantía reclamada por la parte actora **no constituye una deuda autónoma**, sino que forma parte de una relación económica integral, prolongada en el tiempo y actualmente sometida a un procedimiento declarativo ordinario de división de cosa común y derecho de reembolso, en el que se discute precisamente la existencia y cuantía del saldo económico entre las partes.

Hasta tanto no se determine en dicho procedimiento si el Sr. Rodríguez Crespo es acreedor o, por el contrario, deudor neto frente a la Sra. Jiménez Vera (extremo que se ventila en el procedimiento ordinario nº 715/2024), **no puede afirmarse la existencia de derecho de crédito alguno a favor del actor**, quedando en consecuencia privada de legitimación material la acción ejercitada.

Por todo ello, al no existir crédito líquido, vencido y exigible frente a esta parte, **debe apreciarse la falta de legitimación activa material del actor**, con la consiguiente desestimación íntegra de la demanda.

QUINTO. – Esta parte manifiesta disconformidad con el correlativo quinto de la demanda, y se impugnación expresamente la pretendida determinación de la deuda reclamada.

Así, se impugna íntegramente el contenido del Hecho Quinto de la demanda, relativo a la denominada “*determinación de la deuda reclamada*”, por carecer de soporte fáctico y probatorio suficiente y por apoyarse en conceptos que no pueden integrar válidamente obligación alguna a cargo de esta parte.

1. Falta de acreditación de las cuotas que el actor afirma haber abonado. En primer lugar, debe señalarse que la parte actora no acredita de forma fehaciente las cuotas hipotecarias que dice haber abonado y que pretende ahora repercutir a mi representada.

Pese a la extensión del relato contenido en la demanda, no se aporta documento bancario alguno que permita verificar de manera clara, completa y directa qué cuotas concretas fueron o han sido abonadas por el Sr. Rodríguez Crespo, en qué fechas exactas, desde qué cuenta, ni con qué fondos. Es más, se adjunta un bizum en el que se indica “compra” por lo que en modo alguno puede ser imputado a pago de préstamo.

La mera elaboración unilateral de cuadros, tablas o cálculos propios no suple la necesaria prueba documental, siendo que la determinación de una deuda requiere prueba objetiva, directa y verificable, extremo que no consta acreditado por la contraparte.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditada la realidad ni la cuantía de las supuestas aportaciones cuya compensación se pretende, lo que priva a la reclamación de la mínima base probatoria exigible.

2. Improcedencia de incluir gastos de la vivienda como supuestos gastos comunes. En segundo lugar, resulta jurídicamente inadmisible la inclusión, dentro de la pretendida deuda, de determinados gastos que la parte actora califica como “*gastos comunes*”, tales como suministros, recibos de contribución u otros gastos asociados a la vivienda.

Dicha inclusión es abiertamente contraria a lo establecido en la Sentencia de divorcio firme que aprobó el convenio regulador, en cuyo **punto quinto** se pactó expresamente **que todos los gastos de la vivienda serían asumidos en exclusiva por el Sr. Juan Rodríguez Crespo.**

Por tanto, no existe base legal ni convencional alguna para imputar a mi representada dichos conceptos, ni para integrarlos en una cuenta supuestamente común, cuando una resolución judicial firme atribuye de manera expresa y excluyente tales obligaciones al actor.

La pretensión de incluir ahora estos gastos en la determinación de la deuda no solo supone un incumplimiento del convenio regulador aprobado judicialmente, sino que constituye un ejercicio abusivo del derecho, al intentar construir artificialmente una deuda a partir de conceptos que, por mandato judicial, no corresponden a esta parte.

Por tanto, la falta de acreditación de las cuotas supuestamente abonadas y utilización de conceptos expresamente excluidos por la sentencia de divorcio, evidencia que la denominada “deuda reclamada” no es real, ni líquida, ni exigible, sino el resultado de una construcción unilateral, parcial y contraria a resoluciones judiciales firmes.

Todo ello pone de manifiesto que la denominada deuda reclamada carece de sustantividad propia y no puede ser enjuiciada al margen del proceso destinado a fijar el saldo económico definitivo entre las partes.

SEXTO. –VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL.

A mayor abundamiento, la actuación de la parte actora revela un uso desviado del proceso, al promover una reclamación parcial y aislada con pleno conocimiento de que la cuestión relativa al préstamo hipotecario se encuentra ya sometida a un procedimiento declarativo ordinario, en el que se ventila la totalidad de las relaciones económicas entre las partes y, en particular, la existencia de un derecho de reembolso de cuantía muy superior a favor de esta parte.

La conducta procesal del actor no puede calificarse como el ejercicio de un derecho propio, sino como un intento de condicionar indebidamente la posición jurídica de las partes al margen del procedimiento principal pendiente, intentando para ello forzar un pronunciamiento anticipado y fragmentario de las cuestiones económicas y patrimoniales que están siendo ventilas en el proceso principal.

Asimismo, no puede obviarse que el Sr. Rodríguez Crespo no se encuentra en una situación de necesidad o urgencia económica que pudiera justificar la fragmentación del litigio, **constando acreditado que percibe rentas por el arrendamiento de la vivienda gravada y que, además, ha procedido recientemente a la adquisición de una nueva vivienda, circunstancias todas ellas incompatibles con un supuesto perjuicio económico que se intenta trasladar al presente procedimiento.**

En relación con la afirmación contenida en la demanda relativa a que en la cuenta bancaria común se abonan gastos supuestamente “comunes”, tales como suministros, recibos de contribución u otros gastos de la vivienda, debe rechazarse de forma expresa dicha alegación por ser **incierta y contraria a una resolución judicial firme**.

En efecto, la **Sentencia de divorcio n.º 362/2023, de 17 de octubre**, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Quart de Poblet, que aprueba el convenio regulador alcanzado por las partes, establece de forma clara e inequívoca en su **punto quinto** que **todos los gastos de la vivienda familiar serían asumidos exclusivamente por el Sr. Juan Rodríguez Crespo**, una vez finalizado el periodo de atribución temporal de uso a favor de la Sra. Jiménez Vera.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que el actor pretenda ahora considerar como gastos comunes y, por tanto, imputables a la cuenta bancaria compartida conceptos que, por mandato expreso de una resolución judicial firme, le corresponden en exclusiva, actuando de forma palmariamente contraria a lo acordado y homologado judicialmente.

La inclusión unilateral de dichos gastos en la cuenta común constituye un **incumplimiento del convenio regulador aprobado judicialmente** y un ejercicio abusivo del derecho, en la medida en que se intenta trasladar a esta parte una obligación económica que fue expresamente excluida por las partes y validada por el órgano judicial.

Esta forma de proceder no solo carece de cobertura legal, sino que refuerza el carácter artificioso y estratégicamente desviado de la presente reclamación, al pretender construir una deuda a partir de conceptos que **no pueden integrar válidamente el saldo de la cuenta**, por

ser ajenos a cualquier obligación de la Sra. Jiménez Vera conforme a la sentencia de divorcio firme.

Todo ello pone de manifiesto que la presente demanda no responde a una necesidad real de tutela judicial efectiva, sino a una **utilización instrumental del juicio verbal como mecanismo de presión** frente a mi representada, vulnerando de forma clara el principio de buena fe procesal consagrado en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto a los fundamentos jurídicos procesales conformes con el correlativo de la demanda relativo a la jurisdicción y competencia, tramitación, representación y cuantía de la demanda.

SEGUNDO. – **Prejudicialidad civil y litispendencia, como presupuesto de procedibilidad que condiciona la continuación del proceso** debiendo ser acordado el archivo del presente procedimiento, puesto que al concurrir **prejudicialidad civil y litispendencia** conforme al **artículo 43 LEC, condiciona la continuación del proceso**, al depender la cuestión litigiosa del presente procedimiento de la previa resolución del procedimiento ordinario de división de cosa común y derecho de reembolso promovido por mi representada, interesándose que sea **acordado el Sobreseimiento y Archivo del presente procedimiento, o subsidiariamente la suspensión del procedimiento** hasta la resolución firme del procedimiento ordinario de división de cosa común y reembolso tramitado ante la **Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024**, por ser dicho proceso prejudicial y determinante.

Y ello porque, la parte actora formula demanda de juicio verbal por el que reclama a mi representada cantidad derivadas del préstamo hipotecario solidario constituido sobre la vivienda privativa del propio demandante sita en Quart de Poblet, Calle Lope de Vega n.º 7. En dicha demanda se afirma que la Sra. Jiménez habría dejado de atender cuotas y se reclama un supuesto saldo pendiente en la cuantía de 6.945,41 €.

Tal y como consta acreditado en el presente procedimiento, mediante la aportación documental acompañada en nuestro escrito de recurso de reposición, con carácter previo mi representada interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO de división de cosa común y derecho de reembolso, tras el divorcio de ambos, y ello con la finalidad de poder dividir los bienes en comun según régimen económico matrimonial de separación de bienes, y en la cual se ejercita expresamente derecho de reintegro por todas las cantidades abonadas durante más de quince años por la Sra. Jiménez Vera en relación con dicho préstamo hipotecario, así como otras cantidades vinculadas al patrimonio común.

Tal y como consta acreditado, dicha demanda está incoada y se tramita en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024, y en el que se reclama un derecho de reembolso global de más de 120.000 € respecto a las cuotas del mismo préstamo hipotecario.

Así, el objeto del procedimiento ordinario incluye la determinación íntegra del crédito y del saldo definitivo entre las partes, incluyendo exactamente la cuestión central que ahora se pretende resolver de forma anticipada e inconexa mediante este juicio verbal, relativo únicamente a una mínima parte del conjunto de las aportaciones y obligaciones derivadas del préstamo solidario.

Concretamente, en el Hecho Cuarto, punto 4, pagina 11 de la demanda de juicio ordinario interpuesta por esta parte, y que se sigue en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.^º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024, se reclama:

*“Cuotas abonadas por la Sra. Vicenta Jimenez Vera respecto del **préstamo hipotecario de la vivienda privativa del demandado** sita en QUART DE POBLET, calle LOPE DE VEGA N.^º 7. Que sobre la vivienda citada y titularidad privativa del Sr. Rodriguez Crespo, se constituyó un préstamo hipotecario mediante escritura pública de fecha 18 de junio de 2009 constituida ante el Notario de Valencia, Carlos Pascual de Miguel con numero de protocolo 1301, con la entidad BARCLYAS, actualmente CAIXABANK, por importe de 296.154,62€, se acredita dicho extremo con el **DOCUMENTO NUMERO VEINTICUATRO**, y cuyas cuotas de préstamo hipotecario han sido abonadas en la cuenta común de la pareja, número*

de cuenta actual ES32 2100 5284 9122 00329 0906, siendo que dicha cuenta únicamente se ha nutrido desde 2009 hasta 2018 únicamente del ingreso de la nómina de la Sra. Vicenta Jimenez Vera. Abonando, por tanto, la Sra. Vicenta Jimenez Vera en su integridad las cuotas del préstamo hipotecario entre julio de 2009 hasta noviembre de 2018 que gravaba la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo, y a partir de diciembre de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2023 la Sra. Vicenta Jimenez Vera ha abonado el 50% de la cuota de préstamo hipotecario de la vivienda privativa del Sr. Rodriguez Crespo.”

Por tanto, acreditados dichos extremos, resulta evidente que los hechos y fundamentos de la misma condicionan la resolución del presente procedimiento verbal, puesto que las pretensiones que se ventilan en el verbal están siendo ya debatidas en un proceso declarativo de mayor complejidad, promovido con anterioridad y cuyo fallo será determinante.

Según se dispone en el artículo 43 LEC: “*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir previamente acerca de una cuestión que constituya el objeto de otro proceso pendiente... el tribunal podrá suspender el curso de las actuaciones hasta que el proceso principal haya sido resuelto*”.

Así, en el procedimiento ordinario de división y reembolso instado por esta parte tiene por objeto la determinación de quién debe considerarse deudor real de las cuotas del préstamo hipotecario solidario, y si la Sra. Jiménez tiene derecho de reembolso frente al actor en el presente procedimiento verbal, lo cual implica determinar qué cuotas corresponden realmente pagar a cada uno, cuestión central para cuantificar si el Sr. Rodriguez Crespo tiene algo que reclamar o, por el contrario, es deudor de mi mandante en cantías muy superiores.

Por tanto, resolver en este procedimiento verbal una reclamación parcial sobre cuotas aisladas supondría una fragmentación indebida del litigio, el riesgo del dictado de resoluciones contradictorias, y la vulneración del principio de economía procesal y de proscripción del abuso procesal.

El Sr. Rodriguez Crespo conoce perfectamente la existencia y alcance del procedimiento ordinario, al ser demandado en dicho procedimiento y haber procedido a contestar a la demanda, tal y como consta acreditado con el *documento número tres*, adjunto

con el escrito de recurso de reposición formulado por esta parte, y ser cuestión de controversia quién debe pagar realmente el préstamo y cuál es el saldo definitivo entre las partes.

Además, la Sra. Jiménez es codeudora solidaria pero NO hipotecante, y esta condición es relevante para determinar el alcance de sus obligaciones y de su derecho de reembolso, y aparece acreditada en la propia documentación aportada en ambos procedimientos. La cuestión de si su obligación de pago debe considerarse compensada, exonerada, o absorbida por el derecho de reembolso forma parte esencial del procedimiento ordinario, no pudiendo ser prejuzgada en un verbal cuya pretensión se basa únicamente en una reclamación parcial y sesgada de las obligaciones.

En el presente caso, **se revela la existencia de litispendencia**, por cuanto que, doctrina y la jurisprudencia reconocen que cuando dos procedimientos tienen como finalidad la determinación de un único saldo económico entre las partes, no puede tramitarse uno de forma aislada ignorando el otro. Resulta evidente que el objeto del presente procedimiento depende directamente del que se tramita ante el Juzgado de Picassent.

La consecuencia de la existencia de litispendencia lleva aparejada según el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la obligación del tribunal **de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio** o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal

El Tribunal Supremo ha venido manteniendo, en Sentencias de 22 de junio de 1987, 18 de junio, y 26 de noviembre de 1990, que:

“la litispendencia consiste en la existencia de otro litigio, bien en el propio juzgado o tribunal, o en otro distinto, pero competente, en el que se reclama lo mismo que es objeto del pleito en que se aduce, y encuentra su fundamento en la necesidad de evitar no solo la duplicidad de pleitos, sino también la posibilidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias, precisándose para su apreciación la existencia de un litigio distinto a aquel en que se alega; la pendencia del mismo ante juez o tribunal competente; la identidad sustancial de ambos procesos, suficiente para determinar que lo posteriormente resuelto en

uno daría lugar a que prosperara la excepción de cosa juzgada en el otro; y la necesidad de que quien alegue la litispendencia pruebe la existencia del proceso del que nace. De igual modo ha señalado de forma constante, que la litispendencia, al igual que la cosa juzgada, cuando es notoria su existencia, en cuanto afecta al inmediato fin del proceso, así como a la seguridad jurídica, y al orden público procesal, debe ser apreciada incluso de oficio por los tribunales. Así, el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en términos imperativos la obligación del tribunal de dictar auto de sobreseimiento cuando aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222 de la Ley Procesal”

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 140/2012 de 13 de marzo de 2.012 indicó:

“La litispendencia consiste en un efecto de la admisión de la demanda, tal como dispone el Art. 410 LEC. En realidad, se trata de evitar el efecto de cosa juzgada, es decir, que puedan existir sentencias contradictorias sobre el mismo objeto procesal y por ello, el Art. 222.1 LEC dice que ésta excluye "conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo". La litispendencia se adelante a este efecto, precisamente para evitarlo. Los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala para que pueda entenderse que concurre litispendencia son tres: 1º la identidad de las partes o identidad subjetiva; 2º La identidad del objeto del proceso o identidad objetiva, y 3º la pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, de acuerdo con el Art. 410 LEC y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada. Diversas sentencias de esta Sala han determinado lo que debe entenderse por litispendencia. La STS706/2007, de 11 junio dice de acuerdo con la sentencia de 9 de marzo de 2000 : "La litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito en que se alega y otro anterior, como recuerda la sentencia de 2 de noviembre de 1999 que reproduce lo dicho en la de 31 de junio de 1990 con apoyo jurisprudencial anterior y dice, literalmente: es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, pues no se puede olvidar que la litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, ya que como dice la jurisprudencia de esta Sala, la litispendencia en nuestro Derecho procesal

es una excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos; es una institución presuntiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Asimismo hay litispendencia cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior y así lo recoge la sentencia de 14 de noviembre de 1998 con amplio apoyo jurisprudencial al expresar, literalmente: La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada (Ss. de 25-11-1993 y 8-7-1994). Así las cosas, también cabe apreciar la excepción cuando el pleito anterior infiere o prejuzga el segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en armonía decisoria, al resultar interdependientes (Ss. de 17-5-1975, 22-6- 1987, 25-11-1993, 27-10-1995 y 23-3-1996). En todo caso la efectividad de la excepción impone que se trate de pleito efectivamente pendiente anterior (Ss. 30-10 y 25-11-1993 y 27-10- 1995)". La STS 942/2011, de 29 diciembre señala que "[...] nuestro sistema, de forma similar a otros próximos -así los artículos 100 del Código de Procedimiento francés, 497.1 del portugués y el 39 del italiano- reacciona frente a situaciones patológicas de pendencia simultánea de dos procesos con identidad de objetos, sujetos y causas, a fin de impedir que el segundo finalice con una sentencia sobre el fondo (en este sentido, sentencia 539/2010, de 28 julio)"

Por tanto, con estimación de la existencia de prejudicialidad civil por litispendencia, resulta evidente que se deberá acordar el sobreseimiento y archivo de los presentes autos. Y subsidiariamente, para el caso de que no se estimara el sobreseimiento, la suspensión del presente procedimiento hasta en tanto no exista resolución firme del procedimiento seguido ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza n.º 1, en los autos de Procedimiento ordinario 715/2024.

TERCERO. - FONDO DEL ASUNTO:

I.- De las relaciones obligacionales complejas y necesidad de liquidación previa.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiterando que, cuando entre las partes existe una relación económica prolongada, con múltiples flujos de ingresos y pagos cruzados, **no resulta jurídicamente viable afirmar la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible sin una previa liquidación global de la relación obligacional.**

Así, la STS de 21 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5482) declara que “*en supuestos de relaciones obligacionales complejas, continuadas y con prestaciones recíprocas, la determinación de un saldo exige una previa liquidación integral, sin que quepa la reclamación aislada de partidas parciales*”.

En el mismo sentido, la STS de 4 de abril de 2018 (RJ 2018/1536) afirma que “*no puede prosperar una acción de reclamación de cantidad cuando el crédito invocado no ha sido previamente liquidado dentro del conjunto de relaciones económicas existentes entre las partes*”.

II.- Inexistencia de deuda líquida, vencida y exigible.

La acción ejercitada por la parte actora **vulnera frontalmente la exigencia jurisprudencial de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito.** La STS de 3 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6264) recuerda que “*la liquidez no puede presumirse cuando el importe reclamado depende de operaciones de compensación, imputación o reembolso pendientes de determinar*”.

En el presente caso, la eventual obligación de pago de mi representada se encuentra necesariamente condicionada al reconocimiento previo de su derecho de reembolso, cuyo importe muy superior se ventila en el procedimiento ordinario pendiente.

III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR por inexistencia de crédito líquido, vencido y exigible.

Y ello, implica que la parte actora **carece de legitimación activa material para el ejercicio de la acción de reclamación de cantidad que pretende**, al no concurrir el

presupuesto esencial de la existencia de un crédito líquido, vencido y exigible frente a esta parte.

Como es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la legitimación activa exige la efectiva existencia del derecho material cuya tutela se pretende, por lo que, **no existe legitimación activa cuando el crédito invocado no se encuentra jurídicamente determinado ni puede reputarse exigible.**

En el presente caso, la cuantía reclamada por la parte actora **no constituye una deuda autónoma**, sino que forma parte de una relación económica integral, prolongada en el tiempo y actualmente sometida a un procedimiento declarativo ordinario de división de cosa común y derecho de reembolso, en el que se discute precisamente la existencia y cuantía del saldo económico entre las partes.

Hasta tanto no se determine en dicho procedimiento si el Sr. Rodríguez Crespo es acreedor o, por el contrario, deudor neto frente a la Sra. Jiménez Vera (extremo que se ventila en el procedimiento ordinario n.º 715/2024), **no puede afirmarse la existencia de derecho de crédito alguno a favor del actor**, quedando en consecuencia privada de legitimación material la acción ejercitada.

Por todo ello, al no existir crédito líquido, vencido y exigible frente a esta parte, **debe apreciarse la falta de legitimación activa material del actor**, con la consiguiente desestimación íntegra de la demanda.

En su virtud,

SUPlico AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, dicte resolución por la que con estimación de la litispendencia acuerde el archivo de los presente autos, y en su caso, desestime íntegramente la demanda interpuesta por D. Juan Rodríguez Crespo y se declare que no existe deuda líquida, vencida y exigible a cargo de D^a Vicenta Jiménez Vera en los términos interesados en el escrito de demanda, y con expresa imposición de costas a la parte actora.